"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE UN FALLO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- Mediante resolución No.800.41.12.028 del 28 de diciembre de 2012, "se concede una prórroga de permisos ambientales de vertimientos de aguas lluvia o de escorrentía y residuales domesticas otorgados mediante Resolución No. 140.15.07.034 de 28 de noviembre de 2007, a la Estación de servicios "EDS Brisas del Orinoco" en la jurisdicción del Municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada".

- Mediante concepto técnico No. 800.10.1.16.0116 del 05 de mayo de 2016, con asunto "Revisión documental de las obligaciones ambientales impuestas por Corporinoquia subsede La Primavera a la Estación de servicios Brisas del Orinoco".

- Mediante Auto No. 800.57.17-0128 del 22 de mayo de 2017, "se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental". En la que hace parte la Estación de Servicios E.D.S. Brisas del Orinoco, Identificado con Nit. 24473480-9. (Notificado de manera personal el 06 de junio de 2017).

- Mediante radicado interno No. PR-2017-00655 del 16 de junio de 2017, la señora MARGARITA BUSTOS PEÑA, en calidad de representante de la Estación de Servicios Brisas del Orinoco, identificada con Nit. 24473480-9, allega respuesta para "subsanar requerimientos".

- Mediante concepto técnico No. 800.10.1.17.0253 del 06 de octubre de 2017, bajo el asunto "identificación de variables para dar continuidad con el procedimiento sancionatorio del expediente No. 020-145, por incumplimiento a obligaciones ambientales.

- Mediante Auto No. 600.6.22.0500 del 04 de noviembre de 2022, "se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" en contra de la ESTACION DE SERVICIOS EDS BRISAS DEL ORINOCO, identificada con Nit. 24473480-9 (Notificado de manera personal el día 09 de noviembre de 2022).

- Mediante radicado interno No. PR-2022-01589 del 24 de noviembre de 2022, la señora MARGARITA BUSTOS PEÑA, en calidad de representante de la Estación de Servicios Brisas del Orinoco, identificada con Nit. 24473480-9, allega "Respuesta a formulación de cargos, dentro de un proceso sancionatorio EDS Brisas del Orinoco".

- Mediante Auto No. 600.6.22.0635 del 21 de diciembre de 2022 "se abre etapa probatoria" en el que hace parte la ESTACION DE SERVICIOS EDS BRISAS DEL ORINOCO, identificada con Nit. 24473480-9 (Notificado mediante correo electrónico el 13 de marzo de 2023).

- Mediante memorando No. 600.23.0256 del 13 de junio de 2023, se solicitó a un profesional del área técnica realizar revisión documental y visita técnica con el fin de verificar lo informado en los radicados internos PR-2022-01589 del 24 de noviembre de 2022 y PR-2017-00655 del 06 de junio de 2017.

- Mediante concepto técnico de evaluación de descargos No. 600.8.2.23.0206 del 03 de agosto de 2023, bajo el asunto "incumplimiento a requerimientos ambientales".

- Mediante Auto No. 600.6.23.0432 del 15 de agosto de 2023, "por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión". Notificado el 26/09/2023.

- Mediante radicado interno No. PR-2023-01319 del 09 de octubre de 2023, la señora MARGARITA BUSTOS PEÑA, en calidad de representante de la Estación de Servicios Brisas del Orinoco, identificada con Nit. 24473480-9, allega "Respuesta auto No 600.6.23.0432", obrando dentro del término establecido.

- Mediante oficio de fecha 04/10/2023, con radicado interno de Corporinoquia No. PR-2023-01353 de fecha 18/10/2023, se solicita a esta Autoridad Ambiental copia del concepto técnico No. 600.8.2.23-0206 del 03 de agosto de 2023.

- Mediante oficio No. 600.11.23-0915 de fecha 18/10/23, se remite a la señora Margarita Busto Peña en calidad de representante de la Estación de Servicios Brisas del Orinoco, copia del concepto técnico No. 600.8.2.23-0206 del 03 de agosto de 2023.

- Mediante memorando 600.23-0661 de fecha 03/11/2023, se solicita al área técnica se realice el estudio y análisis de la investigación adelantada en el expediente 800.38.17-0038 y se emita el respectivo concepto técnico y se de conocer al área jurídica para dar continuidad con el proceso.

- Mediante oficio No. 600.11.23-1212 de fecha 11/12/2023, se comunica a la señora Margarita Busto Peña en calidad de representante de la Estación de Servicios Brisas del Orinoco, la respuesta del radicado PR-2023-01319 del 09 de octubre de 2023.

- Concepto técnico N°600.8.2.24.0131 del 25 de junio de 2024, cuyo asunto "Evaluación de la documentación presentada en los alegatos de conclusión en respuesta al auto no. 600.6.23.0432 del 15 de agosto de 2023".

- **DEL AUTO DE INICIO**

Que mediante Auto No. 800.57.17-0128 del 22 de mayo de 2017, la Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, encontró mérito suficiente para dar Apertura al proceso sancionatorio ambiental, en contra de la presunta infractora, ***ESTACIÓN DE SERVICIOS E.D.S. BRISAS DEL ORINOCO***, Identificado con Nit. 24473480-9, representada legalmente por la señora ***MARGARITA BUSTO PEÑA*** identificada con cédula de ciudadanía número 24.473.480, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

- **DEL AUTO DE FORMULACION DE CARGOS Y DESCARGOS**

Que la Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, mediante Auto No. 600.6.22.0500 del 04 de noviembre de 2022 se formuló a título de Omisión, el siguiente cargo único a la ***ESTACIÓN DE SERVICIOS E.D.S. BRISAS DEL***

ORINOCO, Identificado con Nit. 24473480-9, representada legalmente por la señora ***MARGARITA BUSTO PEÑA*** identificada con cédula de ciudadanía número 24.473.480, así:

CARGO UNICO: Por incumplir con los requerimientos a continuación expuestos según relación dada por el concepto técnico No. 800.10.1.16.0116 del 05 de mayo de 2016 de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

RESOLUCIÓN No.800.41.12.028 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2012

- *Entregar informes semestrales con registro fotográfico sobre el nivel de cumplimiento según lo dispuesto en la Resolución No. 140.15.07.034 de fecha 28 de noviembre, con el objeto de verificar el cumplimiento continuo de las medidas ambientales establecidas en el Plan de Manejo Ambiental*
- *Adoptar un sistema de enfriamiento que permita enfriar los tanques en el caso que se presente algún evento relacionado con la activación de dicho plan.*
- *Garantizar la separación de la fuente integral de los residuos sólidos peligrosos tales como: textiles impregnados, los de canales y trampa de grasas.*

Presentar los informes cada dos (02) años de las pruebas hidrostáticas de los tanques de almacenamiento prueba que garantiza la no presencia de fugas o averías de los tanques

Que el Auto N°. 600.6.22.0500 del 04 de noviembre de 2022 fue notificado a la presunta infractora personalmente, conforme se observa en la constancia vista al reservo del presente auto, la cual se realizó el día 09 de Noviembre del 2022, por parte del notificador JUAN CARLOS MORENO.

Que la señora ***MARGARITA BUSTO PEÑA*** identificada con cédula de ciudadanía número 24.473.480, como representante legal de la ***ESTACIÓN DE SERVICIOS E.D.S. BRISAS DEL ORINOCO***, Identificado con Nit. 24473480-9, mediante radicado interno No. PR-2022-01589 del 24 de noviembre de 2022, allega respuesta a formulación de cargos, dentro de un proceso sancionatorio.

- **DEL AUTO DE PRUEBAS**

Que la Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, mediante Auto N°. 600.6.22.0635 del 21 de diciembre de 2022, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 800.57.17-0128 del 22 de mayo de 2017, en contra de la ***ESTACIÓN DE SERVICIOS E.D.S. BRISAS DEL ORINOCO***, Identificado con Nit. 24473480-9, representada legalmente por la señora ***MARGARITA BUSTO PEÑA*** identificada con cédula de ciudadanía número 24.473.480, ordenando INCORPORAR como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos, las siguientes:

- ✓ Resolución No. 140.15.03.0004 del 24 de noviembre de 2003, mediante el cual se estableció un Plan de Manejo Ambiental para la estación de servicio Brisas del Orinoco, identificada con Nit. 24473480-9 ubicada en la avenida Luis Carlos Galán, en la carrera 12 esquina, en la zona urbana del municipio de Puerto Carreño, para venta de combustible y lubricantes.
- ✓ Mediante Resolución No. 140.15.07.034 del 28 de noviembre de 2007 se adoptaron unas medidas ambientales de vertimiento de aguas lluvia o de escorrentía y de aguas residuales domesticas para la EDS BRISAS DEL ORINOCO, se otorgó un permiso de vertimientos de aguas lluvia o de escorrentía y permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas a la EDS BRISAS DEL ORINOCO, identificada con Nit. 24473480-9 y se hicieron unos requerimientos.
- ✓ Resolución No. 800.41.12.028 del 28 de diciembre de 2012, notificada de manera personal el día 10 de abril de 2015, mediante el cual se concede prorroga por los permisos de vertimientos de aguas lluvia o de escorrentía y permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas a la EDS BRISAS DEL ORINOCO, identificada con Nit. 24473480-9 por el término de cinco (5) años.
- ✓ Concepto técnico de verificación No. 800.10.1.16.0116 del 05 de mayo de 2016 bajo el asunto "revisión documental del expediente 020-145 al cumplimiento de las obligaciones ambientales

impuestas por la CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a la estación de servicios Brisas del Orinoco".

- ✓ Concepto técnico No. 800.10.1.17.0253 del 06 de octubre de 2017 bajo el asunto "identificación de variables para dar continuidad con el procedimiento sancionatorio del expediente No. 020-145 por incumplimiento a obligaciones ambientales

Que dicho auto fue notificado legalmente mediante correo electrónico 13 de marzo de 2023.

- **AUTO PARA ALEGATO DE CONCLUSION**:

La CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, Mediante Auto No. 600.6.23.0432 del 15 de agosto de 2023, da traslado para alegatos de conclusión". Notificado el 26/09/2023.

La señora ***MARGARITA BUSTO PEÑA*** identificada con cédula de ciudadanía número 24.473.480, como representante legal de la ***ESTACIÓN DE SERVICIOS E.D.S. BRISAS DEL ORINOCO***, Identificado con Nit. 24473480-9, mediante radicado interno No. PR-2023-01319 del 09 de octubre de 2023, allega respuesta al auto No 600.6.23.0432, obrando dentro del término establecido.

Mediante Concepto Técnico N° 600.8.2.24.0131 del 25 de junio de 2024, un profesional del Área Técnica da la evaluación de la documentación presentada en los alegatos de conclusión en respuesta al auto N°. 600.6.23.0432 del 15 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

➢ PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

➢ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo la ***ESTACIÓN DE SERVICIOS E.D.S. BRISAS DEL ORINOCO***, Identificado con Nit. 24473480-9, representada legalmente por la señora ***MARGARITA BUSTO PEÑA*** identificada con cédula de ciudadanía número 24.473.480, por el incumplimiento de la normativa ambiental al realizar Por incumplir con los requerimientos a continuación expuestos según relación dada por el concepto técnico N9 800.10.1.16.0116 del 05 de mayo de 2016, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009

Resolución No. 80041.12.028 de 28 de diciembre de 2012

1) Entregar informes semestrales con registro fotográfico sobre el nivel de cumplimiento según lo dispuesto en la resolución N° 140.15.07.034 del 28 de noviembre de 2007, con el objeto de verificar el cumplimiento continuo de las medidas ambientales establecidas en el Plan de Manejo Ambiental.

2) Adoptar un sistema de enfriamiento que permita enfriar los tanques en el caso que se presente algún evento relacionado con la activación de dicho plan.

3) Garantizar la separación de la fuente integral de los residuos sólidos peligrosos tales como textiles impregnados los de canales y trampa de grasas.

4) Presentar los Normes cada dos (02) años de las pruebas hidrostáticas de tos tanques de almacenamiento prueba que garantiza la no presencia de fugas o averías de tos tanques.

➢ **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que en el caso concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa, como quiera que la conducta que se investiga se dio en vigencia de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, por lo que la caducidad de la facultad sancionatoria se configuraría, de acuerdo con lo reglado en el artículo 10 de la citada Ley.

➢ **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, encontrándose saneado, garantizado el debido proceso, respetándose el derecho a las partes involucradas, y continuando su desarrollo de manera justa y transparente.

III. **CONSIDERACIONES JURIDICAS.**

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

"..., la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ..."

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Corporación se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

ARTÍCULO 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.
PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024)

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra:

ARTÍCULO 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

"(...), Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

"(...)

1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos."

Que el artículo 40 la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

"(...)
1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres..

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 adicionado por el artículo 4 de la ley 2387 de 2024.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"…. También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental".*** (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente,

el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".

De igual modo, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO . Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (Modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024)

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que, esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que, una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

IV. DEL CASO CONCRETO:

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la ***ESTACIÓN DE SERVICIOS E.D.S. BRISAS DEL ORINOCO***, Identificado con Nit. 24473480-9, representada legalmente por la señora ***MARGARITA BUSTO PEÑA*** identificada con cédula de ciudadanía número 24.473.480, respecto del

cargo imputado mediante Auto No. 600.6.22.0500 del 04 de noviembre de 2022, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

- **DEL CARGO UNICO.**

CARGO UNICO: Por incumplir con los requerimientos a continuación expuestos según relación dada por el concepto técnico No. 800.10.1.16.0116 del 05 de mayo de 2016 de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

RESOLUCIÓN No.800.41.12.028 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2012

- *Entregar informes semestrales con registro fotográfico sobre el nivel de cumplimiento según lo dispuesto en la Resolución No. 140.15.07.034 de fecha 28 de noviembre, con el objeto de verificar el cumplimiento continuo de las medidas ambientales establecidas en el Plan de Manejo Ambiental*
- *Adoptar un sistema de enfriamiento que permita enfriar los tanques en el caso que se presente algún evento relacionado con la activación de dicho plan.*
- *Garantizar la separación de la fuente integral de los residuos sólidos peligrosos tales como: textiles impregnados, los de canales y trampa de grasas.*
- *Presentar los informes cada dos (02) años de las pruebas hidrostáticas de los tanques de almacenamiento prueba que garantiza la no presencia de fugas o averías de los tanques*

- ***DESCARGOS:***

Que, transcurrido el término señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se evidenció que la señora ***MARGARITA BUSTO PEÑA*** identificada con cédula de ciudadanía número 24.473.480, quien actúa como Representante legal de la ***ESTACIÓN DE SERVICIOS E.D.S. BRISAS DEL ORINOCO***, Identificado con Nit. 24473480-9, presentó escrito de descargos

Que en alguna de sus apartes manifiesta:

"se declaren no probadas las excepciones y objeción propuestas por la parte de la señora MARGARITA BUSTOS PEÑA, como propietaria y operadora del establecimiento BRISAS DEL ORINOCO y se acojan las pretensiones con fundamento en el recaudo probatorio aportado desde en el comunicado Rad PR-2022-01589 del 24 de noviembre de 2022."(Subrayado es nuestro).

Acogiéndose a su derecho de alegatos de conclusión, mediante este mismo radicado cita lo siguiente;

(...) "En este sentido, es dable afirmar que Corporinoquia mediante Auto No 600.6.22.0500 formula los carpos la Estación de servicios Brisas del Orinoco y que mediante comunicado PR-2022-01589 del 24 de noviembre de 2022. se presentan los descargos respectivos en relación a cada uno de los presuntos incumplimientos señalados por Corporinoquia en el Auto No 600.622.0500.

***Auto N°: 600.6.22.0500 del 4/11/2022**, por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio a la EDS Brisas del Orinoco, por no alegar la siguiente información, requerida en la Resolución N° 800.41.12 028 del 28 de diciembre de 2012; A saber, CARGO ÚNICO: Por incumplir con los requerimientos a continuación expuestos según relación dada por el concepto técnico Nº 800.10.1.16.0116 del 05 de mayo de 2016, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.*

Resolución No. 80041.12.028 de 28 de diciembre de 2012

1) *Entregar informes semestrales con registro fotográfico sobre el nivel de cumplimiento según lo dispuesto en la resolución N° 140.15.07.034 del 28 de noviembre de 2007, con el objeto de verificar el cumplimiento continuo de las medidas ambientales establecidas en el Plan de Manejo Ambiental.*
2) *Adoptar un sistema de enfriamiento que permita enfriar los tanques en el caso que se presente algún evento relacionado con la activación de dicho plan.*
3) *Garantizar la separación de la fuente integral de los residuos sólidos peligrosos tales como textiles impregnados los de canales y trampa de grasas.*
4) *Presentar los Normes cada dos (02) años de las pruebas hidrostáticas de tos tanques de almacenamiento prueba que garantiza la no presencia de fugas o averías de tos tanques.*

A este respecto debemos reiterar, con fundamento en la Ley, la jurisprudencia y las pruebas documentales aportadas al proceso sancionatorio entre lo requerido por Corporinoquia y comunicado PR-2022-01589 del 24 de noviembre de 2022. que la Señora MARGARITA PEÑA BUSTOS propietaria y operadora de la Estación de servicio Brisas del Orinoco NO es responsable de la conducta imputada por su despacho a razón de que he venido cumpliendo con la obligación que me asiste como Representante legal de la EDS brisas del Orinoco la cual demostraré a lo largo de los siguientes argumentos.

- ***Frente al requerimiento N° 1:*** *(Informes de cumplimientos de Medidas ambientales) presuntamente manifiesto que dicha información hace parte de la documentación radicada ante Corporinoquia subsede la Primavera Vichada, de día 30 de noviembre de 2021, número radicación N°. 2021-1575. en medio físico y magnético (Ver Anexo 01 En Medio magnético "Informe de verificación de cumplimiento de medidas ambientales establecidas en el PMA" (contiene 385 folios) Y (Ver nuevo documento anexo en medio físico y magnética 'Informe Ajustado De Verificación De Cumplimiento De Medidas Ambiénteles Establecidas En El Pian De Manejo Ambiental.*

- Frente al requerimiento N° 2: *(Adoptar un sistema de enfriamiento que permita enfriar fes tanques en el caso que se presente algún evento relacionado con la activación de dicho plan) expreso lo siguiente:*

A). Me acojo a La resolución 40198 del 24 de junio de 2021 expedida por el Ministerio de Minas y Energía " Por medio del cual se modifica la resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las estaciones de servicio. Plantas de Abastecimiento Instalaciones del Gran Consumidor con Instalación Fija y Tanques de Almacenamiento del consumidor final, que sean nuevos o existentes, que almacenen combustibles, crudos y/o combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas de los mismos con biocombustibles excepto GLP" Que establece lo siguiente:

- ***Numeral 5.3.1 INSTALACIÓN DE TANQUES SUBTERRÁNEOS, Literal L***

La parte superior de los tanques subterráneos en una Estación de Servicio no podrá estar a menos de cuarenta y cinco (45) cm bajo el nivel del piso En todo caso deberá seguir ¡a recomendación del Fabricante Como se observa en el Reglamento Técnico Aplicable a las Estaciones de Servicio un tanque subterráneo debe estar mínimo a 45 cms bajo el nivel del piso. Al respecto informo que la EDS Brisas del Orinoco cuenta con 2 tanques metálicos revestidos en fibra de vidrio, que a la póstrese tipifican como tanques subterráneos ya que el primero de ellos destinado para almacenamiento de gasolina corriente, se encuentra instalado a una profundidad de 91 centímetros bato ai nivel del piso y el segundo destinado para el almacenamiento de combustible diesel (ACPM), se encuentra instalado a una profundidad de 98 centímetros bajo el nivel del piso.

Especificaciones Técnicas Tanques de Almacenamiento de Combustibles EDS Brisas del Orinoco.

CAPACIDAD NOMINAL	5050 GLNS
NO. DE TANQUES	0031-0032
DIAMETRO EXTERNO	2.20 MTS
LONGITUD DEL CUERPO	5 MTS
ESPESOR LAMINA	3.16 MM
TIPO DE TAPAS	MANJOLES CONCEJA
NORMA DE DISEÑO	UL -58
SERVICIO	ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE
CUERPO	CILINDRO
PRESIÓN DE TRABAJO	ATMOSFERICA
TEMPERATURA DE OPERACIÓN	50 GRADOS
CUERPO Y TAPAS	PLACA DE ACERO ASTM A- 36
SOLDADURA	AWS SFA 5.17 EM 13K ARCO SUMERGIDO
ACABADOS	PINTURA EPOXICA INTERNA Y EXTERNA
ACCESORIOS	UNIONES ACERO 4" DE DIAMETRO 6
	UNIONES ACERO 2" DE DIAMETRO 2
OREJAS DE IZAJE	ACERO A- 36 ½
PRUEBA	HIDRONEUMATICA.

Fuente: Archivo EDS Brisas del Orinoco.

Aclaro además que cada tanque cuenta con tuberias e instalaciones en acero carbón SH40 a prueba de presión sistemas de prevención antiderrames con dispositivo de retorno a boca de leñado y tapas impermeables; Así mismo cada tanque tiene tubos de ventilación protegidos con válvulas de alivio para evitar pérdidas o fugas que puedan contaminar al suelo. Sumado a lo anterior, el sistema de almacenamiento de combustibles está confinado en su capa superior por material común y 2 capas de concreto con acero de refuerzo .la inferior de aproximadamente 0,25 metros de espesor y la segunda o superficial de 0.07 metros de espesor que corresponde a la placa piso: las dos construidas para evitar cualquier contacto o accidente, entre los tanques de combustibles y agentes externos que puedan afectar el sistema de almacenamiento y por su puesto para evitar infiltraciones de aguas lluvias de fluidos que puedan poner en riesgo toda la instalación fisica.

✓ **Numeral 11.5 SISTEMAS DE CONTROL Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS. Numeral d y e.**

d Todo Tanque de techo fijo sobre el nivel del terreno con una capacidad de almacenamiento superior a los ciento noventa mil (190 000) litros que contenga combustibles Clase I, deberá contar con un sistema de refrigeración con agua y un sistema de espuma mecánica

e Los niveles mínimos de reserva o suministro de agua para refrigeración y de proteccion de espuma se calcularán tomando en consideración lo siguiente

Basado en el presente numeral de La resolución 40198 del 24 de junio de 2021 (Reglamento técnico aplicable a las Estaciones de Servicio...) se evidencia que no existe ningún tipo de requerimiento para realizar enfriamiento en tanques subterráneos y por el contrario solo se hace la exigencia fe "contar con un sistema de refrigeración con agua y un sistema de espuma mecánica' para tanques de techo fijo instalados sobre el nivel del terreno, con una capacidad mayor de 190.000 litros. Situación por lo cual afirmo que es de conocimiento público y de Corporinoquia como máxima autoridad ambiental, que la EDS Brisas del Orinoco nunca ha tenido tanques de almacenamiento de combustibles al aire Ubre (aéreos o superficiales) y que la capacidad máxima de los dos tanques instalados, solo alcanza tos 10100 galones; Es decir, aproximadamente 38178 litros.

Una vez expuesto lo anterior, manifiesto que de igual manera he elevado consulta técnica verbal a profesionales del área donde se me informa que instalar un sistema de enfriamiento para tanques subterráneos es improcedente o básicamente innecesario. No obstante, si llegase al caso donde la Corporación insiste o persiste en que debo dar cumplimiento a este requerimiento, irrestrictamente solicito apoyo y/o asesoría técnica de la autoridad ambiental ya

que en el medio el concepto profesional es que este requerimiento NO APLICA para mi referido establecimiento comercial.

B). Además de lo establecido La resolución 40198 del 24 de junio de 2021 expedidas el Ministerio de Miras y Energía 'Por medio del cual se modifica la resolución 40405 del 24 de diciembre de 2020 "Por la cual se expide el reglamento técnico aplicable a las estos requerimiento ya fue previamente atendido, mediante oficio de fecha 03 de enero de 2018 y con radicado ante Corporinoquia N° PR-2018-00016. (Ver oficio Adjunto).

• ***Frente al requerimiento N" 3:*** *(Garantizar la separación de la fuente integral de tos residuos sólidos peligrosos tales como textiles impregnados tos de canales y trampa de grasas). Presuntamente informo lo siguiente:*

La presente información ya fue alegada a Corporinoquia mediante oficio de fecha 03 de enero de 2018 y con radicado ante Corporinoquia con N" PR-2018-00016 (Ver oficio Adjunto); De igual forma, este requerimiento fue solicitado con anterioridad en articulo primero del Auto de requerimientos de 2018 y una vez se inicia el proceso de cierre del expediente también fue contestado mediante oficio de fecha 23 de noviembre de 2021 y radicado ante Corporinoquia de 2021 con número de radicación N ° 2021-1575 (Ver Anexo 01. 'Informe de verificación de cumplimiento de medidas ambientales establecidas en el PMA".

En Calidad de Representante legal de la EDS Brisas del Orinoco, manifiesto que producto dé la operación del establecimiento comercial, se han identificado los siguientes tres tipos de residuos peligrosos A). Textiles impregnados: Tomado como material absorbente, soto cuando el operario evidencia goteos o pequeños derrames sobre el piso de la zona de distribución o expendio de combustible producto de algún error humano. B). Borras y aguas hidrocarburadas: Residuos resultantes de tos procesos de limpieza y mantenimiento de los tanques de almacenamiento de combustibles y de la trampa grasa del sistema de tratamiento construido para las ARnO. Y Q Lodos aceitosos: Residuo solido acuoso resultante principalmente de los procesos de limpieza de las rejillas perimetrales construidas alrededor de la zona de distribución o expendio de combustibles.

Una vez identificados los residuos peligrosos y bajo tos procesos de acompañamiento, seguimiento y monitoreo realizados por Corporinoquia, esta administración tomó la decisión de realizar separaciones en la fuente mediante almacenamientos temporales, para posterior envió, tratamiento y disposición final de los mismos con empresa certificada (Ver documento Adjunto). Es importante resaltar que el almacenamiento temporal de dichos residuos, no se realizó entre lósanos 2012 y 2020 en las instalaciones de la EDS Brisas del Orinoco, acatando recomendaciones hechas por la autoridad ambiental radicadas mediante auto N°800.57.11115 del 27 de abril de 2011, donde según Corporinoquia, el manejo de los Residuos Peligrosos, se estaba haciendo irregularmente o de forma inadecuada por no contar con un área especifica para tal fin Es por esto que, a partir de esa visita de control y seguimiento todos los residuos de carácter peligroso generados en la EDS Brisas del Orinoco fueron llevados hasta las instalaciones de la EDS Vichada localizada en la zona del puerto y manejados en sitio cubierto, protegidos con muros y aislados de agentes externos y/o personas ajenas al establecimiento comercial.

Además de lo ya expuesto, me permito informar a la autoridad ambiental que, a partir del año 2021 decidí construir en las instalaciones de la EDS brisas del Orinoco, un área específica para manejo y almacenamiento temporal de tos citados residuos. Dejo en claro entonces y actuando en calidad de Representante legal de la EDS Brisas del Orinoco, que a la fecha esta EDS ha realizado y realiza procesos de separación en la fuente y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados durante su fase operativa. No obstante, expreso mi preocupación por la reiteración del presente requerimiento, situación que asocio muy probablemente a error humano involuntario para que al momento de la visita no se haya brindado la información suficiente y ciara a fosfuro frente al manejo de los residuos peligrosos que aquí se generan, escenario que no implica que mi establecimiento no realice la referida actividad o que incumpla la normatividad ambiental vigente.

Frente al requerimiento N° 4 *(Presentar los informes cada dos (02) artos de las pruebas hidrostáticas de tos tanques de almacenamiento).*

Esta información fue radicada o allegada a Corporinoquia al menos en dos ocasiones anteriores. Una mediante oficio N° de fecha 03 de enero de 2018 y con radicado PR-2018-00016. (Ver oficio anexo) y la otra el dia 30 de noviembre de 2021, con número de radicación N° 2021-1575. (Ver Anexo 01. 'Informe de verificación de cumplimento de medidas ambientales establecidas en el PMA" (contiene 385 folios), numeral 1.6 Manejo de Residuos sólidos Industriales. Páginas desde la 25 hasta la 77). NOTA. Para atender la presente diligenciase adjunta nuevamente, pero en medio magnético,

No obstante, de lo anterior, y con el hecho fundamental que me caracteriza adjunto nuevamente la información solicitada y así atender la presente diligencia (Ver Anexo 'informes bianuales de prueba hidrostáticas Tanques de almacenamiento de combustibles EDS Brisas de) Orinoco, años 2007, 2009, 2011, 2013, 2015, 2017 y 2018). Contrario a la pretendida excepción, a folios del proceso está documentada probatoriamente, y así lo demuestra los descargos presentados en el Rad PR-2022-01589 del 24 de noviembre de 2022, NO hay méritos técnicos para la configuración del DAÑO AMBIENTAL, como consecuencia de la operación de la estación Brisas del Orinoco, por lo cual solicito SE DECLARE NO PROBADA para sanción ambiental por parte de Corporinoquia el siguiente CARGO ÚNICO:

CARGO ÚNICO: *Por incumplir con los requerimientos a continuación expuestos según relación dada por el concepto técnico N° 800.101.16.0116 del 05 de mayo de 2016, de conformidad con lo señalado en el articulo 5 de la ley 1333 de 2009*

Resolución No. 800.41.12.028 del 28 de diciembre de 2011

1) *Entregar informes semestrales con registro fotográfico sobre el nivel de cumplimiento según lo dispuesto en la resolución No. 140.15.07.034 del 28 de noviembre de 2007 con el objeto de verificar el cumplimiento continuo de las medidas ambientales establecidas en el Pian de Manejo Ambiental.*
2) *Adoptar un sistema de enfriamiento que permita enfriar tos tanques en el caso que se presente algún evento relacionado con la activación de dicho plan.*
3) *Garantizar la separación de la fuente integral de los residuos sólidos peligrosos tatos como textiles impregnados tos de canales y trampa de grasas.*
4) *Presentar los informes cada dos (02) años de las pruebas hidrostáticas de tos tanques de almacenamiento prueba que garantiza la no presencia de fugas o averias de tos tanques.*

En síntesis, de esta documentación, se relacionan diferentes entregas de información a Corporinoquia Territorial Vichada, mediante los radicados identificados así; PR-2018-0016, PR-2021-1575, PR-2022-1589 y finalmente el PR-2023-01319, los cuales se tendrán en cuenta para su revisión.

- ***DE LAS PRUEBAS DECRETADAS***

Que mediante Auto N°. 600.6.22.0635 del 21 de diciembre de 2022, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, decretó como pruebas las siguientes:

- ✓ Resolución No. 140.15.03.0004 del 24 de noviembre de 2003, mediante el cual se estableció un Plan de Manejo Ambiental para la estación de servicio Brisas del Orinoco, identificada con Nit. 24473480-9 ubicada en la avenida Luis Carlos Galán, en la carrera 12 esquina, en la zona urbana del municipio de Puerto Carreño, para venta de combustible y lubricantes.

- ✓ Mediante Resolución No. 140.15.07.034 del 28 de noviembre de 2007 se adoptaron unas medidas ambientales de vertimiento de aguas lluvia o de escorrentía y de aguas residuales domesticas para la EDS BRISAS DEL ORINOCO, se otorgó un permiso de vertimientos de aguas

lluvia o de escorrentía y permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas a la EDS BRISAS DEL ORINOCO, identificada con Nit. 24473480-9 y se hicieron unos requerimientos.

- ✓ Resolución No. 800.41.12.028 del 28 de diciembre de 2012, notificada de manera personal el día 10 de abril de 2015, mediante el cual se concede prorroga por los permisos de vertimientos de aguas lluvia o de escorrentía y permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas a la EDS BRISAS DEL ORINOCO, identificada con Nit. 24473480-9 por el término de cinco (5) años.

- ✓ Concepto técnico de verificación No. 800.10.1.16.0116 del 05 de mayo de 2016 bajo el asunto "revisión documental del expediente 020-145 al cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por la CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a la estación de servicios Brisas del Orinoco".

Concepto técnico No. 800.10.1.17.0253 del 06 de octubre de 2017 bajo el asunto "identificación de variables para dar continuidad con el procedimiento sancionatorio del expediente No. 020-145 por incumplimiento a obligaciones ambientales

PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE DE LA ESTACION DE SERVICIOS BRISAS DEL ORINOCO

- ✓ Documental el radicado interno PR-2022-01589 del 24 de noviembre de 2022.
- ✓ Documento de descargos allegado mediante el radicado PR-2017-00655 del 16 de junio de 2017 y sus anexos.

Que teniendo en cuenta el cargo endilgado, en relación con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, corresponde indicar lo siguiente:

1. La Ley 1333 de 2009, considera que una infracción ambiental es toda acción u omisión contraria a la normatividad ambiental, o los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental.

*"**ARTÍCULO 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***Nota:** (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2017).*

***PARÁGRAFO 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."*

2. Teniendo clara la definición de infracción bajo lo expuesto anteriormente, se relacionara, lo señalado en el concepto técnico No. 800.10.1.16.0116 del 05 de mayo de 2016 con el fin de verificar si con la misma se generó una infracción ambiental:

RESOLUCIÓN No.800.41.12.028 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2012

- ➢ *Entregar informes semestrales con registro fotográfico sobre el nivel de cumplimiento según lo dispuesto en la Resolución No. 140.15.07.034 de fecha 28 de noviembre, con*

el objeto de verificar el cumplimiento continuo de las medidas ambientales establecidas en el Plan de Manejo Ambiental

- *Adoptar un sistema de enfriamiento que permita enfriar los tanques en el caso que se presente algún evento relacionado con la activación de dicho plan.*
- *Garantizar la separación de la fuente integral de los residuos sólidos peligrosos tales como: textiles impregnados, los de canales y trampa de grasas.*
- *Presentar los informes cada dos (02) años de las pruebas hidrostáticas de los tanques de almacenamiento prueba que garantiza la no presencia de fugas o averías de los tanques.*

3. Expuesta la definición de infracción y lo evaluado en el concepto técnico No. 800.10.1.16.0116 del 05 de mayo de 2016, se concluye el incumplimiento sobre algunos requerimientos expuestos a la **ESTACION DE SERVICIOS BRISAS DEL ORINOCO**, identificada con Nit. 24473480-9, por el permiso de vertimientos de lluvia o escorrentía y el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas otorgado mediante Resolución No. 140.15.07.034 del 28 de noviembre de 2007 y prorrogados mediante Resolución No. 800.41.12.028 del 28 de diciembre de 2012.

Así entonces, podemos indicar que al existir incumplimiento a los requerimientos se configura una infracción ambiental a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Por el asunto, es importante que la **ESTACION DE SERVICIOS BRISAS DEL ORINOCO**, identificada con Nit. 24473480-9, tenga claridad sobre la importancia en el cumplimiento de cada requerimiento expuesto por esta Corporación, ya que con los mismos se busca dar buen uso y aprovechamiento a los recursos naturales, y proteger el medio ambiente.

Por otro lado, la **ESTACION DE SERVICIOS BRISAS DEL ORINOCO** debe entender al rigor de los permisos obtenidos, que es de importancia y de obligatoriedad dar cumplimiento a todos los requerimientos a fin de seguir aprovechando los recursos naturales, pues como se dijo anteriormente estos son indispensables para dar protección al medio ambiente.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes de la actuación surtida dentro del presente proceso sancionatorio, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

Que, de conformidad con lo descrito en el Concepto Técnico N° 600.8.2.24.0131 de fecha 25 de junio del 2024, se verificó que la investigada, no presento los requerimientos completos, los mismos han sido presentados por fuera del término leal establecido por la Corporación, dado que durante la evaluación realizada a la documentación (Concepto Técnico N° 800.10.1.16.0116. del 05 de mayo del 2016), estos habían sido cumplido parcialmente.

Que, en consecuencia, es claro que la investigada INCUMPLE con el deber de cumplir a los requerimientos ambientales, trasgrediendo así lo establecido en la normativa, lo que permite concluir que el cargo único formulado en el **Auto No. 600.6.22.0500 del 04 de Noviembre del 2022**, está llamado a prosperar

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la ***ESTACIÓN DE SERVICIOS E.D.S. BRISAS DEL ORINOCO***, Identificado con Nit. 24473480-9, representada legalmente por la señora ***MARGARITA BUSTO PEÑA*** identificada con cédula de ciudadanía número 24.473.480, por el incumplimiento de lo previsto en el artículo 05 de la Ley 1333 de 2009.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que la representante legal de la ***ESTACIÓN DE SERVICIOS E.D.S. BRISAS DEL ORINOCO***, Identificado con Nit. 24473480-9, señora

MARGARITA BUSTO PEÑA identificada con cédula de ciudadanía número 24.473.480, no desvirtúo la presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtúo el contenido y alcance de los Informes Técnicos arrimados al expediente, que ya han sido objeto de transcripción; dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es el investigado a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

"Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley."

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, ***de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.***" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio
ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que, ahora bien, verificado el expediente N° 800.38.17.0038, se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental como lo es no cumplir con los requerimientos ambientales, acorde lo expuesto en el **Concepto Técnico N° 600.8.2.23.0206 del 03 de Agosto del 2023** bajo el asunto "incumplimiento a requerimientos ambientales", por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VI. SANCION A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 del 2024, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

PARÁGRAFO 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

(...)

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción. (Modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024)

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

"Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

"ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009."

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como el hecho infractor a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Corporación que la sanción principal a imponer es el ***MULTA***.

Que teniendo en cuenta los anteriores criterios, el grupo del Área Técnica de la Corporación Territorial del Vichada Subsede La Primavera emitió el **CONCEPTO TECNICO N° 600.8.2.24.0250 de fecha 16 de septiembre del 2024**, el cual señaló:

IV. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 800.38.17.0038, se determinaron los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº 2086 del 25 de octubre de 2010, teniendo en cuenta el cargo único formulado en el Auto Mediante Auto No. 600.6.22.0500 del 04 de noviembre de 2022:

CARGO ÚNICO: *Por incumplir con los requerimientos a continuación expuestos según relación dada por el concepto técnico N°800.10.1.16.0116 del 05 de mayo de 2016 de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009:*

1. *Entregar informes semestrales con registro fotográfico sobre el nivel de cumplimiento según lo dispuesto en la Resolución No. 140.15.07.034 de fecha 28 de noviembre, con el objeto de verificar el cumplimiento continuo de las medidas ambientales establecidas en el Plan de Manejo Ambiental.*
2. *Adoptar un sistema de enfriamiento que permita enfriar los tanques en el caso que se presente algún evento relacionado con la activación de dicho plan.*
3. *Garantizar la separación de la fuente integral de los residuos sólidos peligrosos tales como: textiles impregnados, los de canales y trampa de grasas.*
4. *Presentar los informes cada dos (02) años de las pruebas hidrostáticas de los tanques de almacenamiento prueba que garantiza la no presencia de fugas o averías de los tanques.*

Modificados por el concepto técnico N° técnico N°600.8.2.24.0131 del 25 de junio de 2024 quedando así:

- ***Requerimiento 1:*** *Entregar informes semestrales con registro fotográfico sobre el nivel de cumplimiento según lo dispuesto en la Resolución No. 140.15.07.034 de fecha 28 de noviembre,* ya que, al revisar los sustentos proporcionados por el usuario, se constata que la información se presentó de manera extemporánea. Es decir, la documentación fue entregada ante esta entidad con posterioridad a los plazos establecidos por la Corporación, ya que el incumplimiento se evidencio antes el año 2016, mientras que la presentación de la información ocurrió a partir del año 2021.

- ***Requerimiento 3:*** *Garantizar la separación de la fuente integral de los residuos sólidos peligrosos tales como: textiles impregnados, los de canales y trampa de grasas;* teniendo en cuenta, que si bien es cierto a partir desde el año 2021 se ha realizado correctamente la separación de estos residuos, no se presentó informe alguno, ni evidencio la correcta realización de esta actividad en el año 2016 y los años anteriores a las visitas de control y seguimiento realizadas por la Autoridad Ambiental.

Con esta actuación la empresa Brisas del Orinoco cometió una infracción relacionada con la ley 1333 de 2009:

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo*

causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Así las cosas, de acuerdo al parágrafo 5 del mismo artículo se considera como actos administrativos con contenido ambiental aquellos expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Tabla 3. Tasación del cargo único.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO RESOLUCIÓN 2086 DE 2010		
Monetización del riesgo	$(\bar{R})$	$ 7´656.000
Beneficio Ilícito	B	$ 0
Factor de temporalidad	(α)	1
Circunstancias Agravantes	A	0
Circunstancias Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	$0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	0.5

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático, la multa por la infracción establecida en el cargo formulado mediante Auto No. 600.6.22.0500 del 04 de noviembre de 2022, atribuida a la actividad realizada por la empresa brisas del Orinoco, identificada con Nit. 24473480-9, es la siguiente:

$$MULTA = B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$$

$$MULTA = \$0 + [(1 \times \$\,7´656.000) \times (1 + 0) + 0,5] \times 0.5$$

$$MULTA = \$\,3´828.000,25$$

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa es de **tres millones ochocientos veintiocho mil pesos coma veinticinco centavos ($ $ 3´828.000,25) M/CTE,** por la infracción establecida en cargo único del Auto No. 600.6.22.0500 del 04 de noviembre de 2022, atribuida a la señora MARGARITA BUSTOS PEÑA, en calidad de representante de la Estación de Servicios Brisas del Orinoco, identificada con Nit. 24473480-9.

Que, en consideración de lo anterior, esta Corporación procederá a acoger la sanción a imponer a la ***ESTACIÓN DE SERVICIOS E.D.S. BRISAS DEL ORINOCO***, Identificado con Nit. 24473480-9, representada por la señora ***MARGARITA BUSTO PEÑA*** identificada con cédula de ciudadanía número 24.473.480, consistente en **Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).**, determinada en el **Concepto Técnico – Tasación de Multa N°. 600.8.2.24.0250 de fecha 16 de Septiembre del 2024**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutiva.

VII. COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

El Derecho Administrativo Sancionador empleado por CORPORINOQUIA, se erige como un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar ambientalmente responsable a la ***ESTACIÓN DE SERVICIOS E.D.S. BRISAS DEL ORINOCO***, Identificado con Nit. 24473480-9, representada por la señora ***MARGARITA BUSTO PEÑA*** identificada con cédula de ciudadanía número 24.473.480, del cargo formulado a través del Auto No. 600.6.22.0500 del 04 de noviembre de 2022, según las razones descritas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción **MULTA** a la ***ESTACIÓN DE SERVICIOS E.D.S. BRISAS DEL ORINOCO***, Identificado con Nit. 24473480-9, representada por la señora ***MARGARITA BUSTO PEÑA*** identificada con cédula de ciudadanía número 24.473.480, en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS COMA VEINTICINCO CENTAVOS ($ $ 3´828.000,25) M/CTE,** por la infracción establecida en cargo único del Auto No. 600.6.22.0500 del 04 de noviembre de 2022

Parágrafo Primero. - Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, el infractor deberá acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia – Territorial Vichada, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo Segundo. - La factura podrá ser solicitada personalmente o a través del correo electrónico, *laprimaverasede@gmail.com sedeprimavera@corporinoquia.gov.co*

Parágrafo Tercero. - El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

Parágrafo Cuarto. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 17, ley 2387 de 2024, medifiquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión ***ESTACIÓN DE SERVICIOS E.D.S. BRISAS DEL ORINOCO***, Identificado con Nit. 24473480-9, representada por la señora ***MARGARITA BUSTO PEÑA*** identificada con cédula de ciudadanía número 24.473.480, en la dirección avenida Carlos Galán, carrera 12 esquina en zona urbana del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, correo electrónico lubriorinoco@hotmail.com, o a quien en forma expresa aquél autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

***ARTÍCULO QUINTO*:** Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página Web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley

99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, la presunta infractora podrá remitir por sus escritos, a la dirección la Calle 13A 6 – 82 barrió Caudal Municipio de La Primavera Vichada o al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodriguez Vega.*
Profesional Universitario

Proyectó: *Paulo Cesar Aponte Mojica*
Profesional de Apoyo Jurídico Contratado.